RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000562

ANTECEDENTES

I. El 04 de septiembre del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000562**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Copia en versión electrónica de los Formato de notificación expedita sobre ocurrencias de un derrame de HHCC o SNPP en las ZMM enviadas por PEMEX a la ASEA, lo anterior del año 2018 al año 2023." (Sic)*

II. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, de fecha 11 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Sobre el particular hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales,** es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*
>
> *Asimismo, resulta relevante destacar que la información con la que cuenta esta Dirección General se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos*

inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, mismos que están obligados a entregar a esta Autoridad siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la federación el día 04 de noviembre de 2016.

Bajo esa tesitura, esta Dirección General dará atención a la solicitud de mérito de conformidad con lo siguiente:

ÚNICO. Se solicita la reserva de información.

Se informa que atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 04 de septiembre de 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al periodo establecido por el solicitante.

Derivado de la mencionada búsqueda en los archivos y expedientes de esta Dirección General respecto de "Copia en versión electrónica de los Formato de notificación expedita sobre ocurrencias de un derrame de HHCC o SNPP en las ZMM enviadas por PEMEX a la ASEA, lo anterior del año 2018 al año 2023" (sic), fueron localizados ***09 documentos*** *denominados "Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Aviso Inmediato".*

Por lo anterior, con fundamento en los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de abril del 2016, de conformidad con lo dispuesto por los ***artículos 110*** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral* ***113, fracción I*** *de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones*

confidenciales y reservadas de las versiones públicas del acto que nos ocupa, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de aprobar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, se realizan bajo el supuesto de reserva que a continuación se señala.

A) SECCIONES RESERVADAS

Respecto del presente punto, me permito informarle que, del análisis exhaustivo realizado a la información, se advierte que en los archivos se encuentra la siguiente información:

Número de documentos	***Motivos de la Reserva***
9	*Al darse a conocer la ubicación exacta de instalaciones como plataformas y ductos que están produciendo y funcionando, causaría un daño al comprometerse la seguridad nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o inhabilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso a terceros.*

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII, Décimo octavo, Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; se solicita la reserva de la información señalada en el cuadro anterior, toda vez que al dar a conocer dicha información públicamente podría incurrirse en supuestos que comprometerían la seguridad nacional.

Lo anterior es así, toda vez que los documentos citados por esta Dirección General incluyen secciones en las que se indica la ***ubicación exacta de***

plataformas y ductos *que actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por lo que dar a conocer la ubicación detallada posibilita la destrucción, inhabilitación, robo o sabotaje, que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de carácter estratégico, representan infraestructuras de gran valor e importancia para la Federación.*

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
>
> ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

Asimismo, la ***Ley de Seguridad Nacional****, dispone:*

> ***Artículo 5.-*** *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
> *(...)*
> *XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*
>
> ***Artículo 51.-*** *Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*
> *(...)*
> *II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza."*

Por su parte, los ***Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*** *establecen:*

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*
VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*

(...)

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de tres años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

Adicionalmente, el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberá fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

> ***Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
>
> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
>
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
>
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En este sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa fracción VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se justifica que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

*Esto en razón de los documentos anexos, en los cuales se advierte que obra la localización y características de los sitios sujetos a inspección de esta Dirección General, por lo que es importante resaltar que dar a conocer **la ubicación exacta de plataformas y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, al impedir proveer de energéticos con*

oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.

Como consecuencia de ello, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país,

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
191967
Pleno
Tomo XI, Abril de 2000 Pag. 74
Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés de un particular no puede estar por encima del interés público, en tales consideraciones, dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 2a. XLIII/2008
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 169772 10 de 10
Segunda Sala
Tomo XXVII, Abril de 2008
Pag. 733
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", la cual dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. *Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

II. *En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.*

III. *Por lo que hace al vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.*

IV. *Por lo que respecta al riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:*

- ***Riesgo Real.*** *El pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.*

- ***Riesgo demostrable.*** *Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.*

- ***Riesgo identificable.*** *Al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.*

V. *Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:*

- ***Circunstancias de modo.*** *Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.*

- ***Circunstancias de tiempo.*** *Actualmente, ya que los documentos anteriormente citados, atienden a instalaciones en funcionamiento.*

- ***Circunstancias de lugar.*** *El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.*
  Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo anterior, es que la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de ***3 años****, de acuerdo con los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos Décimo séptimo fracción VIII,*

Décimo octavo y Décimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas." (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

   I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
   II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
   III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para

la Elaboración de Versiones Públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

V. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consistente en la **ubicación exacta de plataformas y ductos**, la cual obra en 09 documentos denominados: *"Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Aviso Inmediato"*, lo anterior toda vez que dichas **plataformas y ductos** actualmente se encuentran en producción y funcionamiento, por lo que dar a conocer su ubicación detallada, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGSIVEERC** mencionó que dar a conocer **la ubicación exacta de plataformas y ductos** que actualmente están en producción y funcionamiento, compromete la seguridad nacional al poder ser objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros, al impedir proveer de energéticos con oportunidad y suficiencia a la población, es entonces que representa un riesgo real a las infraestructuras que actualmente se encuentran en funcionamiento.

  Considerando lo anterior, se acredita un riesgo real demostrable e identificable, al relacionarse con los actos ilícitos reportados, asociado a que la información relativa a las instalaciones de hidrocarburos compromete la seguridad nacional por tratarse de infraestructuras estratégicas para la industria petrolera del país.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- Al respecto, la **DGSIVEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público, en tales consideraciones, dar conocer la ubicación de dicha instalación facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o

destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la energía, razón por la cual, esa Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC** se fundamentó en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023** y representa sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para proteger la ubicación de las instalaciones petroleras estratégicas y salvaguardar la seguridad nacional que tiene características colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGSIVEERC** indicó que, en la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información que se solicita representa un riesgo que pueda comprometer la seguridad nacional.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVEERC** precisó que el vínculo que existe entre la divulgación de la información y afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que compromete áreas estratégicas y seguridad nacional, ya que propicia ser objeto de comisión de actos vandálicos contra la infraestructura petrolera en merma del patrimonio nacional y de la generación y rentabilidad de los hidrocarburos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Riesgo Real: La **DGSIVEERC** advierte que el pretender divulgar datos de ubicaciones físicas de instalaciones del sector hidrocarburos, coloca en un estado de vulnerabilidad y representa atentar contra la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, supondría vulnerar el desarrollo de las actividades e infraestructura de naturaleza estratégica para el

estado mexicano, tal y como ubica el hecho en los extremos de nuestra carta magna, así como la Ley de Seguridad Nacional.

Riesgo identificable: La **DGSIVEERC** mencionó que al hacer pública la información puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad nacional.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: Al dar a conocer la ubicación exacta de instalaciones como pozos y ductos que están produciendo y funcionando, representa un riesgo potencial de comprometer a la Seguridad Nacional, al poder ser objeto de atentados terroristas, sabotaje o actos ilícitos, destruyéndolas o habilitándolas para el objeto que fueron diseñadas, causando daños al patrimonio de la nación, al medio ambiente e incluso terceros.

Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que los documentos anteriormente citados, atienden a instalaciones en funcionamiento.

Circunstancias de lugar: El daño que causaría en cualquiera de las ubicaciones físicas de las infraestructuras del sector hidrocarburos.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGSIVEERC**, se fundamentó con el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a la **ubicación exacta de plataformas y ductos**, la cual obra en 09 documentos denominados: *"Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Aviso Inmediato"*, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dicha **ubicación exacta de plataformas y ductos**, tienen el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

De esta manera, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que la **DGSIVEERC**, mediante su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información consistente en la **ubicación exacta de plataformas y ductos**, la cual obra en 09 documentos denominados: *"Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Aviso Inmediato"*; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la información reservada misma que consistente en la **ubicación exacta de plataformas y ductos**, la cual obra en 09 documentos denominados: *"Anexo IV. Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. Aviso Inmediato"*, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0329/2023**, de **DGSIVEERC**, por un periodo de tres años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos que anteceden, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de septiembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM